

PROCEDIMIENTO: Monitorio

MATERIA: Despido indirecto, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido.

DEMANDANTE: LORENA DEL PILAR BIGORRA GALVÁN.

DEMANDADA: CLINICA CUMBRES DEL NORTE S.A.

RIT: M-441-2020

RUC: 20- 4-0298774-0

Antofagasta, dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que, comparecieron las abogadas Dominique Espejo Olmos, RUN 16.326.372-6 y Carla Alcozer Rojas, RUN 17.906.020-0, abogadas, en representación de **Lorena Bigorra Galván**, RUN 14.459.726-5, todos con domicilio en calle Washington N° 2562, oficina 214, de Antofagasta, quienes interpusieron demanda de despido indirecto, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, en contra de **Clínica Cumbres del Norte S.A.**, RUT N°99.549.130-3, representada legalmente por Paola Elizabeth Vega Yon, RUN 15.003.186-9, ambos con domicilio en calle San Martín N° 2447, Antofagasta, solicitando se acoja la demanda en todas sus partes con costas.

Segundo: Demanda. Que, las abogadas ya individualizadas expusieron los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

I.- Relación laboral: i) inicio: 1 de diciembre de 2018; ii) vigencia: indefinida; iii) función: técnico paramédico, cumpliendo funciones en dependencias de Clínica Cumbres del Norte; iv) remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo por \$ 530.877; v) jornada de trabajo ordinaria de 45 horas semanales, distribuida en turnos rotativos de 5 días de trabajo por 2 días de descanso, en horarios de 8:00 a 20:00 horas y 20:00 a 8:00 horas.



II.- Terminación relación laboral: 2 de septiembre de 2020 por despido indirecto, invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, consistente en: "1. El primer incumplimiento radica en que no me han hecho el pago de las cotizaciones previsionales como en derecho corresponde, de tal forma se me adeudan cotizaciones de AFC correspondiente a los periodos de diciembre de 2018; agosto y septiembre 2019; febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2020, lo que en definitiva impide que se me pague el subsidio que en derecho me corresponde al quedar cesante. 2. Asimismo, se adeudan las cotizaciones de AFP CAPITAL, correspondiente a los periodos de diciembre de 2018; agosto, septiembre y octubre de 2019; febrero a agosto de 2020, lo que en definitiva perjudica la pensión que debo percibir en mi vejez. 3. Igualmente se adeudan las cotizaciones de FONASA, correspondiente a los periodos de diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; enero a agosto de 2020, lo que evidentemente perjudica la atención que debo recibir al momento de enfermar. 4. Luego, imputa que se descontaba y retenían las cotizaciones, pero no se enteraban en las instituciones de seguridad social.

III.- Nulidad del despido: se adeudan las siguientes cotizaciones de seguridad social: i) Cotizaciones de AFP CAPITAL: correspondiente a los periodos de diciembre de 2018; agosto, septiembre y octubre de 2019; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2020; ii) Cotizaciones de FONASA: correspondientes a los periodos de diciembre de 2018; agosto y septiembre de 2019; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2020; iii) Cotizaciones de AFC: correspondientes a los periodos de diciembre de 2018; agosto, septiembre y octubre de 2019; febrero, mayo, junio, julio, agosto de 2020.



IV.- Fundamentos de derecho: cita las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales relativos a despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido, que se dan por expresamente reproducidas.

V.- Peticiones concretas: solicita se acoja la demanda, se declare que el despido indirecto se ajustó a derecho, ordenando el pago de los siguientes conceptos: i) indemnización por años de servicios (2 años), por \$ 1.061.754; ii) recargo legal del 50% por \$ 530.877; iii) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 530.877; iv) Feriado proporcional de 5,29 días, por \$ 93.611; v) Remuneración días trabajados de septiembre por \$ 35.392

Tercero: Que, por resolución de 21 de octubre de 2020, de conformidad con las disposiciones legales del procedimiento monitorio, se acogió la demanda.

Luego, el 5 de noviembre de 2020, se citó a audiencia única de contestación, conciliación y prueba, atendida la reclamación del artículo 500 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, se desarrolló la audiencia única, de contestación, conciliación y prueba, compareciendo únicamente el demandante debidamente representado, evacuándose en rebeldía la contestación de la demanda, declarándose frustrado el llamado a conciliación, fijándose los hechos a probar y ofreciendo e incorporando los respectivos medios de prueba la demandante.

Quinto: Medios de prueba demandante. Que, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba

Prueba documental

1. Anexo de contrato de la actora de fecha 24 de abril de 2020.

2. Liquidación de sueldo de la actora correspondiente al mes de marzo de 2020.

3. Carta de despido indirecto o auto despido de fecha 02 de septiembre de 2020.



4. Carta conductora ante Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta de fecha 02 de septiembre de 2020.

5. Boucher o certificado de envío por Chilexpress de carta de auto despido de fecha 02 de septiembre de 2020.

6. Constancia Laboral de fecha 02 de septiembre de 2020.

7. Certificado de cotizaciones de Fonasa de fecha 02 de septiembre de 2020.

8. Certificados de cotizaciones correspondientes a AFC Chile de fecha 02 de septiembre de 2020.

9. Certificado de cotizaciones de AFP Capital de fecha 02 de septiembre de 2020.

10. Copia correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020 en el que se adjunta carta de auto despido, carta conductora y Boucher o certificado de envío a Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, oficinas de partes y archivos, correo upartesyarchivodt@dt.gob.cl

11. Estado de orden de transporte de Chilexpress, orden de transporte 13805147543.

Prueba confesional.

Se ordenó la comparecencia del representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal.

En la oportunidad procesal correspondiente, no compareció la representante legal Paola Vega Yon, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, accediendo a dicha petición.

Exhibición de documentos

Se solicitó que la demandada exhibiera los documentos ya referidos bajo apercibimiento legal:

1. Contratos y anexos de contrato de trabajo suscrito por la actora.

2. Liquidaciones de sueldo correspondiente a todo el período de vigencia de la relación laboral de la actora.

3. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC de la actora



correspondiente a todo el periodo de vigencia de la relación laboral debidamente actualizados. La parte atendida la incomparecencia de la parte demandada solicita se aplique el apercibimiento legal. El Tribunal no acoge la solicitud de la parte demandante, conforme a los argumentos en registro de audio.

Sexto: Objeto del juicio. Que, el objeto del juicio es determinar la existencia de la relación laboral, sus condiciones. Luego, establecer si el despido indirecto se ajustó a derecho, para establecer si resultan procedentes las indemnizaciones legales, recargo y prestaciones laborales.

Séptimo: Relación laboral. Que, el citado artículo 7° del Código del Trabajo define que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el trabajador y el empleador, se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Por lo anterior, se desprenden que los elementos de una relación laboral corresponden a los siguientes: i) el acuerdo de voluntades entre las partes; ii) la obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador; iii) la obligación de pagar una remuneración determinada; iv) y finalmente, la subordinación y dependencia bajo la cual se prestan los servicios.

En la especie, para que el demandante pueda ser considerado trabajador de la demandada debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación y dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

Octavo: Que establecido lo anterior, el elemento determinante del vínculo laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo es la subordinación y dependencia, que se materializa a través de diversas



manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a instrucciones y controles de diversa índole, circunstancia que se traduce en el derecho del empleador a dirigir su empresa, y en consecuencia a impartir órdenes e instrucciones acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores.

Noveno: Que, en consecuencia, en la especie es necesario develar conforme a los Principios del Derecho del Trabajo, en especial, el principio de Primacía de la Realidad, lo que ocurre en los hechos y, si en definitiva las partes ejecutaron su relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, correspondiendo a la demandante acreditar en este juicio, que entre las partes existió relación laboral en los términos señalados en los motivos precedentes.

Décimo: Que, en la especie y, conforme a los medios de prueba incorporados analizados conforme a las reglas de la sana crítica, además de la facultad dispuesta en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, que permite tener por tácitamente admitidos los hechos afirmados en la demanda y los apercibimientos decretados respecto de la prueba confesional, se tendrá por acreditada la existencia de la relación laboral en los términos expuestos por el demandante.

Esto es, que la relación laboral entre las partes se inició el 1 de diciembre de 2018, con vigencia indefinida, conforme se acreditó con el anexo de contrato de trabajo suscrito el 24 de abril de 2020, con una vigencia indefinida.

Asimismo, consta que ejerció la función de técnico paramédico, cumpliendo funciones en dependencias de Clínica Cumbres del Norte, conforme al referido anexo de contrato.



Además, se tendrá por acreditado que la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a \$ 530.877, conforme a liquidación de

Décimo primero: Despido indirecto. Que, la parte demandante puso término a la relación laboral por despido indirecto el 2 de septiembre de 2020, lo que se acreditó incorporando comunicación exigida, constando que invocó la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, fundada en los hechos que describe en la comunicación, esto es, el no pago de cotizaciones de seguridad social, pese a haber efectuado.

Luego, en cuanto a las formalidades del despido indirecto que debe acreditar el actor, consta el cumplimiento de las formalidades que exige la legislación laboral respecto del despido indirecto, esto es, constancia en la Inspección del Trabajo y envío por carta al demandado de la comunicación de terminación de la relación laboral el 2 de septiembre de 2020.

Décimo segundo: Que, corresponde analizar la efectividad de los hechos contenidos en la carta de autodespido y, en seguida, si aquellos configuran la causal invocada para poner término al contrato de trabajo.

Luego, se incorporaron certificados de cotizaciones de seguridad social, que acreditan el no pago de las cotizaciones en los período referidos, esto es, correspondientes a AFC en diciembre de 2018; agosto y septiembre 2019; febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2020, además de AFP Capital correspondientes a los periodos de diciembre de 2018; agosto, septiembre y octubre de 2019; febrero a agosto de 2020 y Fonasa, de los periodos de diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; enero a agosto de 2020.

Décimo tercero: Que los hechos expuestos en el considerando anterior constituyen incumplimientos de



obligaciones esenciales del contrato de trabajo, esto es, el hecho de no efectuar el pago de las cotizaciones de seguridad social, mantienen al demandado en una desprotección evidente de las coberturas tanto de salud como previsionales y de Cesantía, resultan infracciones a las obligaciones que emanan de la relación laboral.

Lo anterior, se ve agravado con la conducta de la demandada, en el sentido que, tal como se advierte en la liquidación de remuneraciones, efectúa el descuento de las remuneraciones de los trabajadores y no entera el dinero por concepto de cotizaciones de seguridad social.

En consecuencia, atendido lo razonado acreditando los incumplimientos denunciados por el demandante, revestidos de gravedad suficiente para sostener la aplicación de la causal y declarando que la demandada principal incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, procede aplicar las reglas previstas en el artículo 171 del mismo cuerpo legal. Ello importa otorgar a la demandante la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo legal.

Décimo cuarto: Última remuneración mensual. Que para determinar la base de cálculo para las indemnizaciones se ha acreditado conforme a la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo y los apercibimientos decretados, se tendrá por acreditado, tal como se razonó en el considerando décimo que la remuneración mensual del actor ascendía a \$ 530.877.

Luego, que la indemnización sustitutiva del aviso previo ascendió a \$ 530.877, la indemnización por años de servicios (2 años) por \$1.061.754 y recargo legal del 50% por 530.877.

Décimo quinto: Prestaciones laborales. Que la parte demandante solicitó el pago de feriado proporcional de 5,29 días, por \$ 93.611 y remuneración días trabajados de septiembre por \$ 35.392



Luego, al no acreditar la demandada el pago de las prestaciones laborales, unido al apercibimiento decretado respecto de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo y los apercibimientos decretados, permite acceder a las prestaciones demandadas por concepto de feriado proporcional y remuneración del mes de septiembre.

Décimo sexto: Nulidad del despido. Que el demandante sostuvo en su escrito de demanda y en la carta de autodespido, que el actor adeuda las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de relación laboral, correspondiente a AFP Planvital, AFC y Fonasa.

Para acreditar lo anterior, acompañó certificado de AFP Capital, AFC y Fonasa, donde consta la efectividad de lo alegado, esto es, el no pago de cotizaciones durante los períodos ya referidos por la demandante al tiempo de terminación de la relación laboral.

Luego, como se ha razonado y acreditado en autos el demandado no efectuó el pago de las cotizaciones de seguridad durante la vigencia de la relación laboral en la forma ya indicada, conforme a certificados incorporados en los períodos ya referidos y, en consecuencia, habiendo establecido que el demandado no efectuó el pago de las cotizaciones de AFP Capital, AFC y Fonasa, adeudando dichas cotizaciones a la época del despido indirecto, dicho nexo, conforme a lo establecido en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, resulta suficiente para dar lugar a los efectos de la sanción solicitada, advirtiendo que la discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto de la compatibilidad de la declaración de despido indirecto y la sanción de nulidad del despido se encuentra zanjada por la Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia, Rol 2059-2015, de fecha 23 de marzo de 2016.



En consecuencia, el demandado quedará obligado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones legales que se devenguen desde la fecha de terminación de la relación laboral, esto es, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se convalide el despido con el pago íntegro de las cotizaciones de AFP Capital, AFC y Fonasa, a razón de una remuneración de \$ 530.877, como se expresará en lo resolutivo de esta sentencia.

Décimo séptimo: Que se condenará en costas a la demandada, atendido a que fue completamente vencido, regulando estas en la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos)

Décimo octavo: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se estiman que no existen otros medios probatorios que alteren las conclusiones a las que se ha arribado anteriormente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 8, 21, 41, 50 73, 160 N° 7, 162, 163, 171, 172, 174, 446 y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones aplicables, se declara:

I.- Que se **acoge la demanda de despido indirecto** interpuesta por las abogadas Dominique Espejo Olmos y Carla Alcozer Rojas, en representación de **Lorena Bigorra Galván**, en contra de **Clínica Cumbres del Norte S.A.**, representada legalmente por Paola Elizabeth Vega Yon, todos ya individualizados en autos, declarando que el despido indirecto de 2 de septiembre de 2020 se ajustó a derecho, ordenando el pago de los siguientes conceptos:

a.- Indemnización por años de servicios (2 años), por \$ 1.061.754;

b.- Recargo legal del 50% por \$ 530.877;

c.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 530.877;

II.- Que se acoge la demanda de cobro de prestaciones laborales y se condena el demandado a pagar



al demandante, todos ya individualizados, los siguientes conceptos:

- a.- Feriado proporcional de 5,29 días, por \$ 93.611;
- b.- Remuneración días trabajados de septiembre por \$ 35.392

III.- Que se acoge la demanda de nulidad del despido, condenando al demandado, ya individualizado en autos, a pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones que deriven de su contrato de trabajo y que se devenguen desde la fecha del despido indirecto, esto es, desde el 2 de septiembre de 2020 y la fecha de convalidación del mismo, considerando una remuneración de **\$530.877.**

IV.- Que se condena en costas al demandado, atendido a que fue completamente vencido, regulando estas en \$400.000 (cuatrocientos mil pesos)

V- Oficiése a las entidades previsionales AFP Capital, AFC y Fonasa para el cumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas.

VI.- Que las sumas antes referidas serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Devuélvase los documentos ejecutoriada que sea la sentencia en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT M-441-2020

RUC 20- 4-0298774-0

Dictada por ABIGAIL TAPIA ALARCON, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.



